

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

Oficio N° 558

VALPARAISO, 14 de noviembre de 1991.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Título I

Nombre, naturaleza, objeto y misión.

Artículo 1º.- Televisión Nacional de Chile es una empresa del Estado, con personalidad jurídica de derecho público y dotada de patrimonio propio. Para todos los efectos, será la continuadora legal de la empresa del mismo nombre creada por la ley N° 17.377.

Será autónoma del Gobierno y la administrarán un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo, en conformidad con las disposiciones de esta ley y de su reglamento.

Su domicilio será la ciudad de

Santiago, sin perjuicio de que su Consejo Directivo pueda establecer oficinas, agencias o representaciones en otros lugares del país o del extranjero.

Artículo 2º.- Su objeto principal será establecer, operar y explotar servicios de televisión, para lo cual le corresponderá también, en especial:

a) Establecer, operar y explotar servicios de telecomunicaciones de libre recepción y servicios limitados de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

b) Realizar todas las actividades conducentes a la producción, coproducción, adquisición, transmisión, difusión, circulación y comercialización de programas de televisión, en cualquier forma, incluidas las transmisiones o recepciones de ellos a través de satélites de comunicaciones.

c) En general, realizar todas las demás actividades o servicios que su Consejo Directivo acuerde y que sean conducentes a su objeto principal o complementarias de él.

Artículo 3º.- Televisión Nacional de Chile tendrá como misión comunicar e integrar al país; difundir el conocimiento de los problemas nacionales y regionales básicos y procurar la participación de todos los chilenos en las grandes iniciativas encaminadas a resolverlos; reafirmar los valores nacionales y regionales, culturales y morales, así como la dignidad

y el respeto a los derechos de la persona y de la familia; fomentar la educación y el desarrollo de la cultura en todas sus formas; informar objetivamente sobre el acontecer regional, nacional e internacional, y entretener sanamente, velando por la formación espiritual de la niñez y de la juventud.

Televisión Nacional de Chile no estará al servicio de ideología alguna y mantendrá respeto a todas las tendencias que expresen el pensamiento de los diversos sectores del pueblo chileno.

## Título II

### Administración.

#### Párrafo 1º

#### Del Consejo Directivo.

Artículo 4º.- La dirección superior de Televisión Nacional de Chile estará a cargo de un Consejo Directivo, cuya función será dictar las normas generales destinadas a la satisfacción de sus objetos, así como velar por el cumplimiento cabal de dichas normas.

Le corresponderá, además, la designación y la remoción de los directivos superiores, a cuyo cargo estará la administración ejecutiva de la empresa.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

4.-

Artículo 5º.- El Consejo Directivo estará compuesto por siete consejeros, uno de los cuales será su Presidente. Podrá participar en las sesiones del Consejo Directivo, sólo con derecho a voz, un representante de los trabajadores de la planta de personal estable de Televisión Nacional de Chile, elegido por ellos mediante votación directa.

Artículo 6º.- El Presidente del Consejo Directivo será designado por el Presidente de la República. Durará en sus funciones hasta treinta días después que cese en su cargo el Presidente de la República que lo haya designado.

Artículo 7º.- Los restantes seis consejeros serán designados por el Presidente de la República, previa aprobación del Senado. Durarán ocho años en sus funciones y serán renovados por parcialidades, correspondiendo en cada cuatrienio designar a tres consejeros, salvo el caso previsto en el artículo 11, en que se designará a cuatro o más, según corresponda.

Artículo 8º.- El cargo de consejero será incompatible con todo cargo de elección popular y con todo empleo público cuyo desempeño sea de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

Los consejeros estarán afectos a las mismas limitaciones que los directores de las sociedades anónimas, en todo cuanto se refiera a participar en debates o acuerdos en que tengan interés personal.

Artículo 9º.- El Presidente de la República, hará la proposición de los consejeros en un solo acto. El Senado se pronunciará sobre todas las designaciones en un solo acto, en sesión secreta especialmente convocada para el efecto, y su aprobación requerirá del voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Antes de la votación podrá impugnarse fundadamente uno o más de los nombres propuestos, caso en el cual deberán votarse primeramente cada una de las impugnaciones, cuya aprobación requerirá igual mayoría.

En caso de rechazarse la proposición por no haber obtenido la mayoría necesaria o por haberse acogido alguna de las impugnaciones, el Presidente de la República someterá al Senado una nueva proposición dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiese comunicado la resolución del Senado. Esta nueva proposición podrá contener los mismos nombres de la anterior u otros diferentes, salvo el caso de impugnación, en cuyo caso quienes fueron impugnados no podrán figurar entre los propuestos.

Artículo 10.- Los consejeros cesarán en sus cargos sólo por las siguientes causas:

a) Por expiración del período para el cual fueron designados. Sin embargo, a ser necesario, el mandato se considerará prorrogado de pleno derecho hasta la designación del reemplazante.

b) Por renuncia voluntaria.

c) Por imposibilidad de ejercicio, por incompatibilidad sobreviniente o por incumplimiento grave de sus obligaciones.

Artículo 11.- Si quedare vacante el cargo de Presidente del Consejo Directivo, el Presidente de la República procederá a la designación de su reemplazante, en conformidad al mismo procedimiento establecido en el artículo 6º.

Si vacare el cargo de uno de los restantes consejeros faltando un año o más para la expiración de su mandato, la vacante será llenada por designación del propio Consejo Directivo. En este caso, sin embargo, el mandato del consejero designado expirará en conjunto con los de los consejeros que corresponda renovar al término del cuatrienio en curso.

Artículo 12.- Serán atribuciones del Consejo Directivo:

a) Dictar los reglamentos y las demás normas que regulen la organización interna de la empresa.

b) Dictar las normas generales relativas a la programación de los servicios de televisión que ofrezca la empresa. En el ejercicio de esta atribución, podrá establecer porcentajes mínimos o máximos de programación por tipo de programas o por origen de ellos.

c) Aprobar y modificar la planta del personal estable de la empresa, así como fijar y modificar los sueldos base, y demás remuneraciones y beneficios del personal.

d) Aprobar y modificar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, tanto corrientes como de inversión, así como controlar su cumplimiento a través de los informes de avance presupuestarios que le debe someter, a lo menos trimestralmente, el Director Ejecutivo.

e) Aprobar los estados financieros trimestrales y anuales, los que deberán incluir, a lo menos, el balance general, el estado de resultados y el estado de cambios en la posición financiera, con sus respectivas notas explicativas, preparados de conformidad con las normas generales que rijan a las sociedades anónimas abiertas y a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

f) Aprobar la creación de oficinas, agencias o representaciones en otros lugares del país o del extranjero.

g) Nombrar y remover al Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile y, a propuesta de éste, nombrar y remover al resto de los directivos superiores. Para estos efectos, se entenderán como directivos superiores a quienes tengan a su cargo unidades orgánicas mayores en que se divida la empresa y, también, al personal que dependa en forma directa del Consejo Directivo.

El nombramiento y la remoción de estos funcionarios requerirá el voto conforme de la mayoría de los consejeros en ejercicio, acordado en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto.

Artículo 13.- Los consejeros tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con límite de doce de estas unidades al mes, asignación y límites que se duplicarán en el caso del Presidente. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración o ingreso público o privado.

Artículo 14.- El Consejo Directivo dictará su propio reglamento interno de funcionamiento.

Párrafo 2º

Director Ejecutivo

Artículo 15.- La administración ejecutiva de Televisión Nacional de Chile estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien ejercerá la dirección y la gestión de la empresa, bajo la orientación general del Consejo Directivo.

Artículo 16.- Corresponderá especialmente al Director Ejecutivo:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la empresa, con las facultades de

ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

b) Ejercer todas las facultades de administración y disposición, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan estas circunstancias. Las atribuciones que se conceden al Director Ejecutivo serán delegables.

No obstante lo anterior, las facultades que impliquen la adquisición, la enajenación o el gravamen de bienes inmuebles o de concesiones de servicios de televisión; la contratación de créditos a plazos superiores a un año; el otorgamiento del aval o de la garantía de la empresa a terceros; las que impliquen efectuar donaciones; hacer participar a la empresa en transacciones extrajudiciales y someterla a arbitrajes de toda naturaleza, requerirán la previa aprobación del Consejo Directivo.

También tendrá la representación judicial de la empresa el directivo superior a que se refiere el artículo 17, pero sólo con las facultades del inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, salvo que el Director Ejecutivo se las amplíe, cuando corresponda.

La facultad de otorgar el aval o garantía de la empresa a terceros requerirá, además del acuerdo del Consejo Directivo, la previa aprobación escrita del Ministro de Hacienda.

Artículo 17.- En el caso de vacancia o de ausencia temporal del titular, el cargo de Director Ejecutivo será ocupado, como suplente, por el directivo superior al que le correspondiere, de acuerdo con el orden de precedencia que el Consejo Directivo haya fijado, a propuesta del Director Ejecutivo.

Párrafo 3º

De la fiscalización.

Artículo 18.- Televisión Nacional de Chile tendrá las obligaciones propias de una sociedad en la elaboración y presentación de sus estados financieros, su revisión por una firma de auditores independientes y en las obligaciones de información al público. En estas materias estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 19.- Televisión Nacional de Chile dará cuenta a la Contraloría General de la República de la utilización de los fondos de origen público que reciba en conformidad con lo establecido en los incisos segundos de los artículos 24 y 26 de esta ley.

Título III

Del patrimonio y del régimen económico.

Párrafo 1º

Patrimonio.

Artículo 20.- El patrimonio inicial de Televisión Nacional de Chile a la fecha de entrada en vigencia de esta ley estará constituido por la totalidad de los activos y pasivos de la empresa del mismo nombre creada por la ley N° 17.377, determinados en el balance general a que se refiere el artículo 3º transitorio.

El patrimonio de Televisión Nacional de Chile estará constituido por su patrimonio inicial; por los aportes, ingresos o donaciones de bienes y derechos que perciba de cualquier persona, a cualquier título, y por las utilidades o pérdidas que arroje su propia operación.

Artículo 21.- En caso de disolución o de término de la empresa, todos los bienes que constituyan su patrimonio, que ésta hubiese adquirido a cualquier título y en cualquier fecha, pasarán al Fisco de Chile.

Párrafo 2º

Régimen económico

Artículo 22.- Televisión Nacional de Chile, en sus actividades financieras, se sujetará a un sistema presupuestario que comprenderá: un presupuesto de operación, un presupuesto de inversiones y un presupuesto de contratación, desembolso y amortizaciones de créditos, los que deberán ser operados a través de un Presupuesto Anual de Caja, que coincidirá con el año calendario.

El Presupuesto Anual de Caja se aprobará, a más tardar, el 31 de diciembre del año anterior al de su vigencia, mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción y Secretaría General de Gobierno. Si a tal fecha el decreto no hubiese sido suscrito por alguno o ninguno de estos dos últimos Ministros, regirá el presupuesto contenido en el decreto firmado por el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de la firma posterior por parte del o de los Ministros antes señalados.

La formulación, ejecución y clasificación presupuestarias a las que deberá ajustarse Televisión Nacional de Chile en la elaboración de sus presupuestos; los plazos que deberá observar para dicha formulación; la forma y la oportunidad de las informaciones sobre ejecución presupuestaria, física y financiera que deberá proporcionar, se harán de acuerdo con las normas que

rijan, para estas finalidades, en el conjunto de las empresas del Estado.

Los actos administrativos de Televisión Nacional de Chile que puedan comprometer el crédito público sólo podrán iniciarse por autorización del Ministerio de Hacienda, la que será otorgada en forma global a través de resolución que consigne la cantidad anual máxima de endeudamiento que la empresa podrá contraer en el ejercicio, distinguiendo para tales efectos los créditos financieros de aquellos que se contraten con proveedores.

Artículo 23.- Las utilidades que obtenga Televisión Nacional de Chile se traspasarán a rentas generales de la Nación, salvo que su Consejo Directivo, con el voto conforme de, a lo menos, cinco miembros, acuerde retenerlas como utilidades no distribuidas.

Las utilidades no distribuidas sólo podrán ser capitalizadas previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo 24.- Televisión Nacional de Chile financiará sus gastos e inversiones con recursos provenientes de sus propias operaciones y demás autorizadas en la presente ley.

La empresa podrá percibir fondos de parte del Consejo Nacional de Televisión, en conformidad con la ley que lo rige.

Artículo 25.- La publicidad que Televisión Nacional de Chile efectúe de bienes o de servicios producidos u otorgados por el Estado o por sus empresas, deberá ser pagada a los precios y en las condiciones generales que ofrezca a sus restantes clientes.

Artículo 26.- Cuando el Gobierno disponga, en uso de sus atribuciones legales, la transmisión de programas por red nacional de televisión, no podrá obligar a la empresa a incurrir, sin compensación económica, en otros gastos que aquellos que deban soportar todos los restantes concesionarios de los mismos servicios.

El Gobierno podrá contratar con Televisión Nacional de Chile los servicios adicionales que requiera para la producción o transmisión de programas por red nacional de televisión y, en tal caso, deberá pagar el costo de estos servicios adicionales.

#### Título IV

##### Disposiciones varias

Artículo 27.- Las relaciones contractuales que Televisión Nacional de Chile establezca con personas naturales o jurídicas que le presten servicios, estarán sujetas al régimen general que rija dichas relaciones en el sector privado.

El personal permanente de la empresa

tendrá los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores del sector privado, en cuanto a organización sindical y negociación colectiva.

Artículo 28.- Para todos los efectos a que haya lugar, Televisión Nacional de Chile se relacionará con el Presidente de la República, así como con la administración del Estado, a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 29.- Queda prohibido a Televisión Nacional de Chile celebrar actos o contratos con personas naturales que sean consejeros o directivos superiores de la empresa, con sus cónyuges y sus parientes en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive.

Artículo 30.- En virtud de lo dispuesto en esta ley, no serán aplicables a Televisión Nacional de Chile el decreto ley N° 200, de 1973; el decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 1.263, de 1975; el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977; el artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978; el artículo 11 de la ley N° 18.916; el artículo 24 de la ley N° 18.482; los incisos segundo y tercero del artículo 80 de la ley N° 19.069, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria contraria a esta ley.

Artículo 31.- La empresa, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, se regirá exclusivamente por las normas de esta ley y no le serán

aplicables, para ningún efecto legal, las disposiciones generales o especiales dictadas o que se dicten para el sector público. Subsidiariamente y dentro de su competencia, se regirá por las normas del sector privado.

Artículo 32.- Se deroga, a contar de la entrada en vigencia de esta ley, el título IV de la ley N° 17.377 y sus artículos transitorios.

#### Artículos transitorios

Artículo 1º.- Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República deberá designar a la persona que ocupará el cargo de Presidente del Consejo Directivo.

En el plazo de treinta días contados desde la misma fecha, deberá formular la proposición a que se refiere el artículo 9º.

La designación de los consejeros se hará dentro de los 15 días de aprobada la proposición por el Senado.

Artículo 2º.- Mientras no se constituya el Consejo Directivo y éste adopte resoluciones sobre las materias correspondientes, regirán las siguientes normas transitorias:

a) Seguirán plenamente vigentes los reglamentos y demás normas generales existentes en la empresa sobre las materias a las que se refiere el artículo 12 de esta ley.

b) Desempeñará la función de Director Ejecutivo, en calidad de suplente, la persona que ocupe el actual cargo de Director General.

c) Seguirán plenamente vigentes los poderes otorgados por el Director General a que se refiere la letra anterior.

d) Actuará como Secretario del Consejo Directivo el actual Abogado Jefe de la empresa.

e) Tendrá el primer lugar en el orden de precedencia de los directivos superiores la persona que ocupe el actual cargo de Gerente General.

Artículo 3º.- Para los efectos de lo establecido en el inciso primero del artículo 20, la administración de la empresa deberá practicar un balance general de ella, al último día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el que deberá ser presentado dentro del plazo de 180 días y aprobado mediante decreto supremo, suscrito por los Ministerios de Hacienda y Secretaría General de Gobierno.

Artículo 4º.- Los inmuebles de propiedad fiscal que actualmente ocupa Televisión Nacional de Chile le serán transferidos, a título

gratuito, por el Ministerio de Bienes Nacionales, dentro del plazo de 180 días, a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano le transferirá, dentro del mismo plazo, a título gratuito, el terreno que le ha entregado en concesión dentro del Parque Metropolitano de Santiago, singularizado en el plano-lámina 70-1, de abril de 1986, confeccionado por la Administración de dicho Parque.

Artículo 5º.- Todo el personal que preste servicios en Televisión Nacional de Chile, en la fecha de entrada en vigencia de esta ley, de planta o a contrata, siempre que su contrato de trabajo sea de plazo indefinido, continuará desempeñando un cargo en ella, con reconocimiento de su antigüedad para todos los efectos legales.

El Consejo Directivo procederá a encasillar a este personal en los grados que establezca la nueva planta.

Este encasillamiento no podrá significar, para este personal, disminución en la suma global de remuneraciones y beneficios en dinero o en especies que, en la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tenga derecho a percibir, según sus contratos de trabajo.

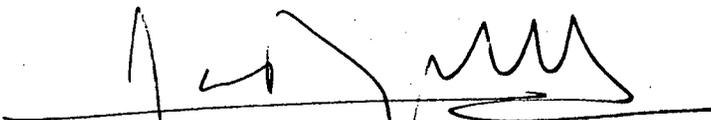
Artículo 6º.- El nuevo estatuto jurídico de Televisión Nacional de Chile no afectará en

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

19.-

modo alguno a la totalidad de sus activos y pasivos, incluidas las concesiones de televisión de libre recepción de las que es titular."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados